



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N°003437 -2019/ED-SI.

SAN IGNACIO;

06 JUN 2019

VISTO; el Informe N° 000295-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente del profesor OSWALDO ROMAN PEÑA, demás documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.21 al 6.3.25 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa III – Tramo I;

Que, con expediente N° 043, de fecha 07 de febrero de 2019, don OSWALDO ROMAN PEÑA, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa III – Tramo I, por contar con título de Profesor de Educación Física, en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, adjuntando título de PROFESOR DE EDUCACION FISICA, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Público "José A. Encinas", y con registro N° 002041-P-DRET, realizado por la Dirección Regional de Tumbes según Resolución Directoral Regional N° 000456-2019, de fecha 29 de enero de 2019;

Que, el numeral 5.7.1.1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación docente: *"el poseer título de profesor o de licenciado en educación que corresponda a la modalidad, nivel/ciclo y/o especialidad. Se acredita con copia simple del título de profesor o de licenciado en educación, o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo 5"*; anexo que presentó debidamente firmado y con huella digital don OSWALDO ROMAN PEÑA, el cual registra como fecha el 06 de febrero de 2019;

Que, el Anexo 8 – A, del D.S. N° 001-2019-MINEDU, contiene los criterios para la evaluación del Expediente, en sus Etapas I, II y III – Primer Tramo, anexo mediante el cual se realizó la evaluación del expediente presentado por el postulante OSWALDO ROMAN PEÑA, otorgándole un puntaje de ONCE (11) puntos, precisando que no se ha otorgado puntaje por el Título de Profesor de Educación Física que presentó, por motivo que dicho anexo no considera puntaje alguno, en la Etapa III – Tramo I, por considerar al Título de Profesor y/o Licenciado en Educación Física solamente como requisito para la postulación en el nivel EBR – PRIMARIA Y SECUNDARIA, conforme lo precisa el numeral 6.3.21, de la norma legal antes citada, la cual precisa que: *"En este tramo los postulantes presentan su expediente en la UGEL a la que postulan y el Comité de Contratación evalúa dichos expedientes a fin de verificar si acreditan los requisitos establecidos en el Anexo 3-A, según el nivel, modalidad, ciclo y especialidad de la plaza"*, cabe señalar que el Anexo 3-A precisa como requisito mínimo a acreditar para EBR – Primaria y Secundaria (Área Curricular Educación Física), contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Física;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 03437 -2019/ED-SI.

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y don OSWALDO ROMAN PEÑA, identificado con DNI N° 45462676, a fin de que preste sus servicios como profesor en la plaza con código N° 321281217218, perteneciente a la IEPS N° 16976 del caserío Nuevo Trujillo, distrito San José de Lourdes y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 001405-2019, de fecha 05 de marzo de 2019, la cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. En tal sentido acogiendo a dicho principio mediante Oficio N° 311-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 27 de marzo de 2019, se solicitó al Instituto Superior Pedagógico Público "José A. Encinas", de Tumbes, región Tumbes, la verificación y/o autenticidad de títulos profesionales, entre otros, el de don OSWALDO ROMAN PEÑA;

Que, con Oficio N° 093-2019/GR-TUMBES-DRET-ISP"JAE"-DG, de fecha 02 de abril de 2019, suscrito por el Director General (E) del IESP "José A. Encinas", Mg. ARMANDO A. GONZALES URBINA, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 311-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 27 de marzo de 2019, precisando que respecto al título que pertenece a don OSWALDO ROMAN PEÑA, no es auténtico, es totalmente falso, por cuanto dicha persona no realizó estudios en la mencionada Casa Superior de Estudios; asimismo las firmas que aparecen en el título no corresponden;

Que, habiéndose determinado fehacientemente que el docente OSWALDO ROMAN PEÑA ha utilizado el título falso de PROFESOR DE EDUCACION FISICA, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación a la presentación de dicho instrumental;

Que, con Expediente N° 7494, de fecha 01 de marzo de 2019 don OSWALDO ROMAN PEÑA, renuncia a su cargo de profesor contratado en la IEPS N° 16976 del caserío Nuevo Trujillo, distrito San José de Lourdes y provincia de San Ignacio, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral UGEL N° 002552-2019/ED-SI, de fecha 18 de marzo, de conformidad a lo señalado en las causales de extinción de la relación laboral señaladas en la Cláusula Sexta del formato de suscripción de los contratos entre el empleados y el docente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU;

Que, el Anexo 01 de las Normas que regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, contiene el formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el docente, cuya cláusula sexta establece las CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO, entre las que se detalla en su literal o) señala: **"No cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5.7 de la presente norma, según corresponda"**; texto concordante con lo señalado en el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; puesto que, al determinarse la falsedad del título, en virtud de los documentos detallados en los considerandos precedentes, el docente





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003437-2019/ED-SI.

OSWALDO ROMAN PEÑA, no reúne el requisito mínimo establecido para el nivel o modalidad (poseer título en educación física para la Etapa III – Primer Tramo), motivo por el cual, al presentarse dicha causal, se debería proceder a resolver el contrato por la causal antes descrita; pero al advertirse que mediante Resolución Directoral UGEL N° 002552-2019/ED-SI, de fecha 18 de marzo, se ha dado por concluido el contrato por renuncia del administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio del efecto jurídico contenido en el Artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"**; a su vez el Artículo 214°, detalla: **"El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."**

Que, con Informe N° 000295-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe (e) del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de lo conformidad con información remitida, se presume que el docente ALYAN NILSER CHANTA PATIÑO, ha presentado título falso de PROFESOR DE EDUCACION FISICA, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual concuerda con el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, deberá ser resuelto su contrato y como accesoria ser INHABILITADO por cinco (05) años de todo concurso público, para lo cual se debe emitir la resolución de inhabilitación; y por tratarse de documentos falsificados, consistente en Título Profesional, se deberá efectuar la denuncia a la Fiscalía Provincial Penal, debiendo implementarse el extremo de la inhabilitación y la denuncia penal respectiva, por motivo de haberse producido renuncia voluntaria por parte del administrado;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: **"Otras determinadas mediante Ley expresa"**; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de Profesor de Educación Física presentado por don OSWALDO ROMAN PEÑA, para el proceso de contratación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, independientemente que haya sido resuelto el contrato del administrado por renuncia efectuada de forma voluntaria, se debe proceder a su inhabilitación de todo concurso público, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N°003437 -2019/ED-SI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INHABILITAR, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su notificación, de manera permanente para todo concurso público, a don **OSWALDO ROMAN PEÑA**, identificada con DNI N° 45462676, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a don **OSWALDO ROMAN PEÑA** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio